

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2013-016

Demandante: ALONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Demandados: WILLIAM GARÍA ORTIZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante memorial del 18 de febrero de 2022 la parte actora allega poder de sustitución, otorgado al doctor JESÚS GABRIEL ÁVILA GUERRERO quien a su vez solicita se libren los oficios de las medidas cautelares decretadas en auto del 06 de febrero de 2020, dirigidos a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte, y a la sección automotores.

Al respecto se tiene que en auto del 21 de julio de 2020 se libró Despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que practicara la medida cautelar decretada y a la fecha no ha dado respuesta, por lo que previo a estudiar la admisibilidad de la solicitud impetrada, por secretaria REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que dé respuesta del Despacho comisorio librado en el auto en mención.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ a la Alcaldía Mayor de Bogotá para que en el **termino de quince (15)** de respuesta frente al Despacho comisorio librado en auto del 21 de julio de 2020.

SEGUNDO: sustituir el poder otorgado y reconocer personería al doctor JESÚS GABRIEL ÁVILA GUERRERO, estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564aeeb759e3641eab24c73ef65b17a8bff2fed50dc8362861772fba6dbae024**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 27 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2016-158

Demandante: LENNEY MARYORY PULGARÍN MUNAR

Demandada: RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente, se observa que se notificó en debida forma a quien fungirá como curador *ad litem* de RECOBROS Y ASESORIAS EMPRESARIALES S.A.S. y Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo anterior procede el Despacho a dar trámite a las excepciones en contra del mandamiento de pago formuladas por el curador *ad litem* y al respecto debe precisarse que por consistir el título ejecutivo en una sentencia, únicamente proceden las excepciones contenidas en el artículo 442-2 y 443 *ibidem*, con el lleno de los requisitos allí estipulados:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...).

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a*

la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”(subrayas del Despacho)*

Así pues, de las excepciones formuladas por curador de la pasiva, son la de compensación y prescripción, por lo que se correrá traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, **se dispone:**

CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepciones incoadas por la demandada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5372160278badf8bdfa8f48111ac30db000a3505a090cb679cf191842baad23**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-428

Ejecutante: HUMBERTO ALBARRACIN ALBARRACIN

Demandado: ROSA TULIA REYES VARELA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias se evidencia que la parte actora allega escrito del 01 de abril de 2022 en el cual solicita que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al respecto se tiene que en auto del 26 de abril de 2019 se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada y en auto del 27 de junio de la misma anualidad se ordenó el decreto de las medidas cautelares,

frente a lo anterior se tiene que los artículos 92 y 461 del CGP aplicables por remisión del artículo 145 del CPTSS prevén:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*“ *subrayas fuera de texto*

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* *Subrayas fuera de texto.*

En consecuencia, es dable acceder a lo petitionado teniendo en consideración que la solicitud fue elevada por la parte actora, debido a que la ejecutada realizó el pago efectivo de la obligación y en autos del 27 de junio y 29 de noviembre de 2019 se decretaron y practicaron las medidas cautelares. Se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por HUMBERTO ALBARRACIN ALBARRACIN identificado con C.C. No. 5.561.879 y T.P. 74.592 del C.S.J. conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de junio de 2019, por las razones previamente expuestas.

TERCERO: Por Secretaria, librense los oficios dirigidos a la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos, Zona Sur, para lo de su cargo.

CUARTO: DECLARAR la terminación del presente proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4e4781c356e9ef7b2b069f965f40c05dc31a495d21e42ee76e4b4c536e459d**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-333

Demandante: ALFONSO MUÑOZ SERRANO

Demandada: JOSÉ GONZALO LÓPEZ Y OTRA

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió **RECHAZAR** por improcedente el Grado Jurisdiccional de Consulta, con fundamento en el Artículo 69 del CPT y SS, el cual indica que solo se admite la consulta en sentencias totalmente adversas al trabajador, conforme lo anterior el demandante deberá estarse a lo dispuesto a lo indicado por el Superior y en consecuencia quedará en firme la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: ESTARSE A LO DISPUESTO a lo decidido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia del 04 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DEJAR EN FIRME la sentencia proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bed6ebb648336ca831a89ccb5dc11c4dc48275aafe35c40b531b7f3024f6a**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 04 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2021-504**

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandada: INDUSTRIAS P Y P S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la demandante solicita el impulso del proceso, así como la entrega de los títulos judiciales No. 400100008451651 y No. 400100008409393, a favor de la demandada, sin embargo, en auto del 03 de junio de 2022 el Despacho ordenó la devolución de los títulos judiciales así como la terminación y archivo del proceso por lo que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Ahora bien, la Representante Legal de la demandada solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de enero de 2022, al respecto, se observa que en auto del 25 de abril de 2022 se aceptó la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas

cautelares por lo que la solicitante deberá estarse a lo dispuesto en esa providencia.

Adicionalmente se aprecia que el Despacho autorizó el pago de los mencionados depósitos y que los mismos ya fueron cobrados, como se aprecia en los archivos 41 a 44 del expediente digital.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: ORDENAR a las partes estarse a lo dispuesto en providencias del 25 de abril de 2022 y 03 de junio de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE nuevamente las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce79d3a622647d573da8bdcae4f5e009c0fa354eac2aa15af6b40cdc45e4f37**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de julio de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-532

Demandante: ÁNGELA MARÍA CUELLAR

Demandados: COMPAÑÍA CONTINENTAL BLUE DOORS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que mediante auto del 25 de abril de 2022, se admitió la demanda disponiendo la notificación personal de la pasiva conforme a los arts. 291 CGP y 29 CPT, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; y posteriormente el apoderado de la demandante en memorial del 15 de julio de 2022, allega la notificación de la demandada de conformidad al art 291 del CGP en la que se registró la novedad “*NO RESIDE/CAMNIO DE DOCIMICILIO*”, por lo que solicita que se notifique la presente acción a la Superintendencia de Sociedades de esta ciudad.

De entrada, el despacho señala que la solicitud de marras se despachará desfavorablemente, pues si bien es cierto que la encartada se encuentra en dicha situación, lo anterior no da lugar a que la notificación de la presente acción se realice por intermedio de esa entidad, y por ello, el acto de enteramiento se deberá intentar a la dirección electrónica reportada en el certificado de existencia y representación o en su defecto la nueva dirección física que allí se registre.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la Ley 2213 de 2022, implementó una nueva forma de notificación personal para los procesos nuevos y en curso, a través del envío de la providencia al canal digital (correo electrónico).

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación personal prevista en auto admisorio del 25 de abril de 2022 se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de los demandados, como lo indican los arts. 6 y 8 la Ley 2213 de 2022, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Lo anterior de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la notificación personal a la dirección de la Superintendencia de sociedades, de conformidad a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, informar a la parte actora sobre la publicación de esta providencia, remitiendo el link del proceso.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554d2f430e000abe206c64de4992b9cb7791afd9671cb3bbcee6cbc11f05a0d8**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

*El día de hoy, 29 de octubre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-542
Demandante: JUAN DE JESUS FUENTES RIVERA
Demandado: BLANCA MARGARITA RIVERA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Pretende el ejecutante que se libere mandamiento de pago en contra de BLANCA MARGARITA RIVERA, por la suma de **siete millones novecientos ochenta y tres mil setecientos pesos (\$7.983.700)**, correspondiente a la mano de obra realizada a favor de la demandada, junto con el pago de intereses legales.

Consideraciones.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la

obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de los trabajos por mano de obra a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por los documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el trabajador o/y en su defecto el contrato suscrito y firmado por las partes, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó un cuestionario de preguntas, así como un acta de no conciliación suscrita ente JUAN DE JESUS FUENTES RIVERA y BLANCA MARGARITA RIVERA, cuyo objeto consistió en el “incumplimiento de contrato.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Solicitud interrogatorio de parte extraprocésal.
- Cuestionario de preguntas del interrogatorio de parte extraprocésal.
- Certificado de Cámara y Comercio de la demandada
- Acta de no conciliación.
- Cuentas de cobro expedidas por el ejecutante a favor de diferentes personas.
- Requerimiento dirigido a la demandada solicitando el pago de la mano de obra del trabajo adicional del 14 de marzo de 2018.
- Relación de los “Adicionales mano de obra contrato casa”

Descendiendo al caso de autos, importa anotar que en esta clase de contratos, las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron

satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos o elementos probatorios que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el trabajador; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hacía necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió cada una de las partes, presupuestos que no fueron acreditados por la parte ejecutante, en la medida que no existe prueba que dé cuenta del cumplimiento del contrato por parte del señor Fuentes Rivera, por lo que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por JUAN DE JESUS FUENTES RIVERA contra BLANCA MARGARITA RIVERA, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90161c7445cfc8430018a9b19a8196ea0d46e860733b69d47a40e3787efba79c**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 19 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-338

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: PROSEGUR TECNOLOGIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de PROSEGUR TECNOLOGIA S.A.S., por la suma de **dos millones doscientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y un pesos (\$2.282.261)**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma de **novecientos sesenta y cinco mil cien pesos (\$965.100)** por los intereses causados y que se llegaren a causar.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

De igual forma, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art. 100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el artículo. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta merito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

“Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días*

siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 607 de 2012 en su artículo 178 facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados, por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas y privadas de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017, por la Resolución 2082 de 2016, que consagra en sus artículos 8 y 9 que las Administradoras de Protección Social deben realizar un **aviso de incumpliendo** ante los aportantes deudores que presenten mora en el pago de sus afiliados, el cual debe ser igual o mayor a treinta días calendario en el pago de su aportes, termino contado a partir de la fecha límite de pago; el cual se debe constituir conforme el Anexo técnico capítulo 2, de la referida norma.

Al respecto la Resolución 2082 de 2016 consagra en sus artículos 11 al 13 los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)”

Igualmente, en el anexo técnico de la referida resolución, en sus capítulos II y III, además de fijar el contenido mínimo de las comunicaciones de incumplimiento y de los requerimientos de cobro persuasivo, establece expresamente lo siguientes requisitos, dentro del estándar de acciones de cobro:

“6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica

2. Correo electrónico

3. Correo físico

4. Fax

5. Mensaje de texto

Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir no solo con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, el artículo 422 del CGP y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido a la deudora en los términos establecido en los artículos 8 y 9 de la Resolución No. 2082 de 2016.
- II. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
- III. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican “(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)” la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contrato, sin superar en total 45 días.
- IV. No podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro, para el caso que nos ocupa, acciones de carácter judicial.

Requerimientos que en su conjunto en concepto de este operador judicial son necesarias para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., allega como documentales tendientes a constituir el

título ejecutivo, los siguientes; requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión que se encontraban pendientes de pago de fecha 21 de mayo de 2021 y la liquidación o relación de los períodos adeudados (1997-08/2021-03) correspondiente a 4 trabajadores de fecha 29 de noviembre de 2021.

Sea de anotar que la mentada comunicación fue remitida a la dirección CL 19 # 68 B - 76 y para ello allega certificado de entrega de la empresa de mensajería Cadena Currier del día 31 de mayo de 2021; empero no encuentra el Despacho que la demandante haya cumplido con las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 en sus artículos 8 y 9, esto es el aviso de incumplimiento, remitido al deudor, así como las acciones persuasivas para el cumplimiento de la obligación.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., y los artículos 8 y 9 de la Resolución 2082 de 2016, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos y por tanto, es dado concluir que el encartado no contó con una nueva oportunidad para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues, se reitera, lo que se requiere, para que sea viable librar el mandamiento de pago, es que hayan efectuado todos los actos persuasivos tendientes a el deudor pague la obligación cobrada y evidentemente no tener que llegar en todos los casos a la vía judicial, lo que en este caso no se cumple y de librar dicho mandamiento no se garantizarían los derechos de la parte ejecutada.

En esa dirección, a juicio de este Despacho, para la constitución del título ejecutivo, no es optativo sino de obligatorio cumplimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones, cumplan con los avisos de incumplimiento, los requerimientos y las acciones persuasivas al empleador moroso como mínimo en 2 veces en los términos descritos en la Resolución 2082 de 2016 proferida por la UGPP.

Lo anterior con sustento en párrafo 1 del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que dispone “**Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes...**”

Son estas las razones por las cuales se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de PROSEGUR TECNOLOGIA S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f5c1a454c09bd8506527b12ac5234e9173fa55e214ae3d140b3be2bd032188**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-563

Demandante: GISELLE MARCELA GAMBOA SOTO

Demandado: PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Setenta y Nueve Civil Municipal (Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

La demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S., por la suma de tres millones setenta mil pesos (\$3.077.000), correspondiente a los honorarios causados con ocasión al contrato de prestación de servicios, más los intereses que se llegaren a causar.

Consideraciones.

El artículo 422 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, establece que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S., en calidad de contratante y GISELLE MARCELA GAMBOA SOTO en calidad de contratista, suscrito el 12 de marzo de 2018, cuyo objeto consistió en la prestación de servicios como TUTOR DE SERVICIO a favor del contratante.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por el actor, con miras a lograr el objeto del contrato.

Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios suscrito y firmado por las partes mediante el cual se pactó como honorarios la suma de **\$9.000 hora**.
- Mensajes de texto a través de la aplicación WhatsApp del 28 de septiembre a 07 de abril de 2021, en los que se recobra la suma de **\$1.759.000**.
- Requerimiento del 16 de abril de 2021, en el que se solicita el pago de **\$1.750.000**.
- Respuesta al requerimiento del 18 de mayo de 2021, a través del cual se acepta que se adeuda la suma de **\$1.700.000**

Descendiendo al caso de autos, importa anotar que en esta clase de contratos, las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para

deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado, resulta necesario acudir a un conjunto de documentos o elementos probatorios que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el contratista; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hacía necesario determinar de manera *clara* la obligación, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), presupuesto que no ocurre frente al primero de ellos, si se tiene en cuenta que se pactó el un valor de \$9.000 hora, pero no se tiene certeza cuantas horas laboró la ejecutante, al paso que tampoco existe coincidencia en el monto que se adeuda, por lo que es dado concluir que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

Primero: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por GISELLE MARCELA GAMBOA SOTO contra PRACTICE LINE COLOMBIA S.A.S., por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4892309a7c8b6cf2ce619b839fc55238b9447dc151c06d3d535988bc7857ad**

Documento generado en 05/09/2022 12:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>